

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0252/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2020-0160, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Fautino Contrera Luciano contra la Sentencia núm. 030-2019-SSEN-00380, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos



Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 030-2019-SSEN-00380, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), estableciéndose en su dispositivo lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor FAUTINO CONTRERA LUCIANO, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL (P.N), CONSEJO SUPERIOR POLICIAL Y MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA por haber sido depositada interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia.

SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, la citada Acción Constitucional de Amparo incoada por el señor FAUTINO CONTRERA LUCIANO, POR NO EXISTIR TRANSGRESIÓN ALGUNA AL DEBIDO PROCESO DE LEY.

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No.137-11, de fecha 11 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



CUARTO: ORDENA la comunicación, vía secretaría general, de la presente sentencia a las partes envueltas, así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA.

QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida sentencia le fue notificada al señor Fautino Contrera Luciano, mediante Acto núm. 108/2020, del doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), instrumentado a requerimiento de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020), el señor Fautino Contrera Luciano interpuso un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la Sentencia núm. 030-2019-SSEN-00380, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), mediante escrito depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

Dicho recurso fue notificado a los recurridos: a) Dirección General de la Policía Nacional (P.N), Consejo Superior Policial, el trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020) mediante Acto núm. 249-2020; b) al Ministerio de Interior y Policía el trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020) mediante Acto núm. 242-2020 y c) a la Procuraduría General Administrativa, el trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020) mediante Acto núm. 228-2020, todos



instrumentados por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 030-2019-SSEN-00380, del cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), rechazó una acción de amparo incoada por Faustino Contreras Luciano mediante la cual solicitaba su reintegro, fundamentando su decisión en las siguientes motivaciones:

21. Del estudio de las piezas que conforman el expediente (SIC) este Colegiado (SIC) ha podido verificar que la destitución del señor FAUTINO CONTRERA LUCIANO, tiene su origen en la investigación realizada por la Dirección General de Asuntos Internos de la Policía Nacional, mediante la cual se estableció que el cabo Fautino Contrera Luciano, se vio involucrado en la obtención de forma fraudulenta de la motora Marca Honda 600, Color Rojo, Chassis JH2PC37045M203624, sin placa. De igual forma, mediante la investigación se pudo establecer que el accionante Fautino Contrera Luciano, durante la entrevista realizada en fecha 07 de mayo del año 2019, manifestó que recibió una llamada de Wander Alexander Herrera, y que este le manifestó que su motor estaba preso, y que se le acerco un joven llamado José Díaz, indicándole que era sobrino del fiscal, y que podía resolver la situación. Indico que siendo las 2 de la tarde del mismo día, el en su persona se presentó ante el Destacamento de la Policía Nacional, del Invi, para entregar la certificación de asignación, y que la misma resulto (SIC) ser falsa,



porque el fiscal que la emitida (SIC), se encontraba preso, y que no realizó un informe para comunicar la situación, por lo que el Ing. Ney Aldrin Bautista Almonte, Director General de la Policía Nacional, mediante decimo endoso de fecha 19 de junio del año 2019, le comunicó al Director General de Recursos Humanos, de la Policía Nacional, que procediera con la destitución de los cabos Wander Alexander herrera (SIC) y Fautino Contrera Luciano. Por todo lo anterior, en fecha 04/06/2019, mediante telegrama oficial, de la firma del Lic. Licurgo E. Ynes Pérez, Director Central de Recursos Humanos, de la Policía Nacional, se procedió a destituir al cabo FAUTINO NONTRERA (SIC) LUCIANO.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente como sus principales argumentos para obtener la revocación del fallo impugnado presenta en el presente caso básicamente lo siguiente:

13).- Que fue el criterio de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, para fundamentar su sentencia lo siguiente: RECHAZA, en cuanto al fondo, la citada Constitución en Acción de Amparo incoada por el señor FAUTINO CONTRERA LUCIANO, por no existir transgresión alguna al debido proceso de ley.

14).- Que la misma sentencia hoy impugnada en su página 13 numeral 21 establece sin ningún fundamento que la destitución del cabo FAUTINO CONTRERA LUCIANO de la Policía Nacional tiene su origen sobre una investigación que realizo esa Institución, la cual fue



viciada, distorsionada, abusiva, excesiva y desproporcional, y es ahí donde radica la Acción de Amparo que promovió el hoy recurrente, toda vez que sus derechos fueron conculcados tras violar los principios de la presunción de inocencia, el derecho a la defensa y el debido proceso de ley.

15).- Esto así porque FAUTINO CONTRERA LUCIANO jamás fue sometido a la justicia por este ni ningún hecho que involucrara el hallazgo de la motocicleta ocupada al también excabo WANDER ALEXANDER HERRERA, pero más aún es que el hecho doloso que dio origen a esta situación involucra a dos personas identificadas como JOSE DIAZ y el excabo WANDER ALEXANDER HERRERA, no así al hoy recurrente en revisión constitucional, toda vez que de haberse comprobado una falta disciplinaria debió imponérsele una sanción, tal y como lo establece el artículo 150 de la ley 590-16 orgánica de la Policía Nacional, y que también lo aclara en sus motivaciones la sentencia impugnada en su página 11 numeral 15.

[...]

18).- Que para el caso que nos ocupa y acogiéndonos perfectamente a la Doctrina del Tribunal Constitucional está claro que la Sentencia hoy impugnada vulnera lo establecido en el artículo 25 de la Constitución de la Republica, que establece que el régimen de carrera Policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuara sin discriminación alguna y conforme a su ley orgánica; por otro lado se observa que había una intención premeditada contra el recurrente, cuando un oficial sin suficiente capacidad y decidiendo por si solo sin que haya otro órgano que emita sus opiniones tras decidir por el



destino y la carrera de un miembro Policial, cuando de forma discriminatoria, abusiva y desproporcionar (SIC) solicita la destitución del mismo, en franca violación a los (SIC) todos los derechos que nos confiere la constitución de la república, las leyes, resoluciones y convenios internacionales los cuales garantizan el respeto a los derechos humanos.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

Por su parte, las partes recurridas a) Ministerio de Interior y Policía y b) Policía Nacional, al solicitar la confirmación de la decisión impugnada, presentan como sus principales argumentos los siguientes:

a. Ministerio de Interior y Policía

13.- Es importante resaltar que, la Dirección General de la Policía Nacional con facultad legal para ello, formalizo una debida investigación, respetando la tutela judicial efectiva y debido proceso, dándole la oportunidad al hoy recurrente de articular sus medios de defensa, dando cumplimiento a la Ley Orgánica de dicha institución.

[...]

15.- Por lo anterior, es preciso destacar la justa decision que tuvo a bien ser declarada por la Primera Sala Tribunal Superior Administrativo ante la acción de amparo en la precitada sentencia número 0030-02-2019-SSEN-00380, conforme a que no fueron vulnerados los derechos fundamentales del señor Fautino Contrera Luciano al momento de su desvinculación de la Policia Nacional.



b. Policía Nacional

POR CUANTO: Que el motivo de la separación del Ex Cabo Fautino Contrera Luciano, P.N., se debió, a las conclusiones de una intensa investigación realizada conforme a lo establecidos (SIC) en los Artículos 28, Numeral 19, 153, Inciso 1,3 y 2, así como 156, Ordinal 1 y 3 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional no. 590-16.

POR CUANTO: Que la Carta Magna en su Artículo 256, establece la Carrera Policial, el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera Policial de los miembros de la Policía Nacional, se efectuara sin discriminación alguna conforme a su ley orgánica y leyes complementarias, se Prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de loa (SIC) caso (SIC) en los cuales el retiro o suspensión haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del Ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.

6. Escrito de la Procuraduría General Administrativa

Por su parte, la Procuraduría General Administrativa, igualmente depositó formal escrito de conclusiones respecto al presente recurso de revisión, solicitando de manera principal la declaratoria de inadmisibilidad del mismo, y de forma subsidiaria el rechazo de la instancia recursiva, presentando como sus principales argumentos los siguientes:

ATENDIDO: A que el recurso de Revision interpuesto por el señor FAUTINO CONTRERA LUCIANO, carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos



previstos en el Articulo 100 de la Ley No. 137-11, en virtud de que en el procedimiento realizado por la Policia Nacional no hubo vulneración de derechos fundamentales, realizándose el mismo con apego a lo establecido en las normas...

[...]

ATENDIDO: A que en la cuestión planteada en el recurso no se encuentra configurada, en los supuestos esatblecidos en dicha sentencia: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho principios fundamental, modificaciones deanteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; a) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

[...]

ATENDIDO: A que el tribunal pudo comprobar y declarar en su sentencia que la Policía Nacional al desvincular al accionante se apegó a lo establecido en la ley, así como al debido proceso, ya que realizo el proceso de investigación correspondiente, en el que se pudo comprobar que el accionante cometió faltas muy graves en el ejercicio de sus funciones al involucrarse en la obtención fraudulenta de una motocicleta utilizando una Certificación de asignación de vehículo que resultó ser falsa.



ATENDIDO: A que dicha investigación fue realizada por observando (SIC) el debido proceso de ley, investigación en la cual el accionante tuvo la oportunidad de defenderse ante la Junta Investigadora conformada al respecto por la Policía Nacional, y es posterior a esta investigación, que el Jefe de la Policía Nacional, al tratarse de un agente de rango básico, procede a autorizar al Departamento de Recursos Humanos de la institución, la desvinculación del accionante, ejerciendo las atribuciones que le confiere el articulo 28 numeral 19 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional.

7. Documentos que conforman el expediente

Las pruebas documentales más relevantes que obran en el expediente en el trámite del presente recurso en revisión, son, entre otras, las siguientes:

- 1. Copia certificada de la Sentencia núm. 030-2019-SSEN-00380, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).
- 2. Acto núm. 108/2020, del doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), instrumentado a requerimiento de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo
- 3. Acto núm. 249-2020, del trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



- 4. Acto núm. 242-2020, del trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
- 5. Acto núm. 228-2020, del trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina a partir de la cancelación del accionante, entonces cabo, señor Fautino Contrera Luciano, por la comisión de faltas muy graves al verse involucrado en el suministro de una documentación falseada con relación a la asignación de una motocicleta a otro miembro de la propia institución, falsificación que versaba sobre formularios – documento público – de la propia Policía Nacional.

Frente a tal desvinculación, el señor Contrera Luciano interpuso una acción constitucional de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, pretendiendo su reintegro, acción que fue rechazada por el juez *a quo* al valorar la forma de la cancelación y la investigación realizada, decisión tomada mediante el fallo recurrido núm. 030-2019-SSEN-00380.



Inconforme con la referida decisión, el señor Fautino Contrera interpuso un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo ante este tribunal constitucional.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo que no ocupa es admisible por los argumentos siguientes:

- a. El artículo 95, de la referida Ley núm. 137-11, dispone lo siguiente: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*
- b. Sobre el particular, en su Sentencia TC/0080/2012, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), este tribunal afirmó que el plazo de cinco (5) días establecido en el indicado artículo 95, es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.



- c. Posteriormente, este tribunal constitucional, mediante la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), consolidó el criterio anterior, al establecer que el aludido plazo, además de ser franco, su computo debe realizarse exclusivamente los días hábiles, no así los días calendario. En otras palabras, el trámite de interposición de una acción recursiva como la que nos ocupa, debe realizarse en aquellos días en que el órgano jurisdiccional se encuentre apto para recibir dicho acto procesal.
- d. En la especie, tomando en cuenta que la Sentencia núm. 030-2019-SSEN-00380, le fue notificada a la parte recurrente mediante Acto núm. 108/2020, del doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), instrumentado a requerimiento de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, y que el recurso fue interpuesto el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020), corresponde verificar si el mismo fue interpuesto en tiempo hábil.
- e. En tal sentido, tomando como criterio lo establecido en su doctrina por este tribunal constitucional, al hacer el computo de días hábiles y francos, podemos concluir en que la instancia recursiva resulta admisible, pues entre el día trece (13) de febrero (jueves) día en que se inicia el plazo legal, y día dieciocho (18) (martes, día en que fue interpuesto el recurso) solo hay cuatro (4) días hábiles.
- f. Por su parte, la admisión del recurso de revisión de amparo está sujeto también a la aplicación del artículo 100 de la Ley núm. 137-11, relativo a la trascendencia y relevancia constitucional, y sobre esta disposición este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), al establecer que:



La especial trascendencia o relevancia constitucional se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos siguientes:1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

g. En ese tenor, este tribunal estima que el indicado recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá a este tribunal continuar con el desarrollo y consolidación de su jurisprudencia sobre el debido proceso administrativo en su proyección de las sanciones disciplinarias.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. Este tribunal ha comprobado que la parte recurrente, pretende que la Sentencia núm. 030-2019-SSEN-00380, del cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, sea revocada, al considerar que la misma materializa y confirma una violación en su contra al derecho al debido proceso en sede sancionatoria.



- b. Por su parte, los recurridos Policía Nacional, Ministerio de Interior y Policía y Procuraduría General Administrativa entienden que la sentencia fue dictada observando apropiadamente el legajo documental que compone el expediente, y que contiene una debida motivación, lo cual justifica que la misma sea confirmada por esta sede constitucional.
- c. Este tribunal constitucional, al analizar las pretensiones, argumentos y elementos que componen este caso, ha podido comprobar que la situación se inicia y se subsume a la cancelación de nombramiento como cabo de la Policía Nacional del señor Contrera Luciano, motivada en una investigación interna en la cual se comprobó –y así fue incluso admitido en el marco de la investigación y en su instancia recursiva— que dicho señor formó parte de una tratativa en la cual, se falsificó un formulario de asignación de bien incautado para que, mediante el uso de dicho documento, otro agente policial disfrutara de dicho bien.
- d. Al valorar la investigación, así como los hechos confirmados y admitidos, el Tribunal Superior Administrativo desarrolló que:

...el accionante tuvo la oportunidad de defenderse ante la Junta Investigadora conformada al respecto por la Policía Nacional, y es posterior a esta investigación, que el Jefe de la Policía Nacional, al tratarse de un agente de rango básico, procede a autorizar al Departamento de Recursos Humanos de la institución, la desvinculación del accionante, ejerciendo las atribuciones que le confiere el articulo 28 numeral 19 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional.



- e. Argumentaciones que hace suyas este tribunal, pues se comprueba que fue justamente una investigación llevada a cabo siguiendo el rigor del debido proceso, y de la cual en todo momento tuvo participación el accionante, lo que da como resultado su desvinculación de esta agencia del orden público.
- f. Por lo que, tal como bien acotan los recurridos:

la Dirección General de la Policía Nacional con facultad legal para ello, formalizo una debida investigación, respetando la tutela judicial efectiva y debido proceso, dándole la oportunidad al hoy recurrente de articular sus medios de defensa, dando cumplimiento a la Ley Orgánica de dicha institución.

- g. El accionante presenta como argumentos igualmente que ...FAUTINO CONTRERA LUCIANO jamás fue sometido a la justicia por este ni ningún hecho que involucrara el hallazgo de la motocicleta ocupada al también excabo WANDER ALEXANDER HERRERA, sin embargo, es válido recalcar que el hecho de que un hecho sea tipificado como sanción administrativa pueda tener también una proyección penal, no implica que no puedan imponerse de forma independiente y en el ámbito correspondiente ambos tipos de puniciones, siempre bajo el respeto del debido proceso legal.
- h. Resulta válido conocer lo que ha consignado la doctrina constitucional al respecto, pues al abordar el tema desde la óptica del principio del *non bis in ídem*, en la Sentencia TC/0183/14 este plenario afirmó que:
 - 10.5. El principio non bis in ídem, tanto en su vertiente penal como administrativa, veda la imposición de doble sanción en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hechos y fundamentos jurídicos. Con



respecto al tercer elemento constitutivo de este principio (fundamentos jurídicos) es necesario precisar que el mismo no suele reconducirse a la naturaleza de la sanción sino a la semejanza entre los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas sancionadoras o entre los intereses tutelados por ellas, de manera que no procederá la doble punición cuando los bienes protegidos o intereses tutelados por ellas sean los mismos, aunque las normas jurídicas vulneradas sean distintas.

i. De la lectura de los argumentos de las partes y el legajo de pruebas aportado es debido referir que, tal como fue comprobado por el juez *a quo*, el proceso que dio como resultado la desvinculación del agente Contrera Luciano, fue acorde a la normativa disciplinaria establecida, pues según el art. 150 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional:

El régimen disciplinario es el conjunto de normas que rigen el comportamiento de los miembros de la Policía Nacional, la identificación y clasificación de las faltas disciplinarias, las sanciones correspondientes, el procedimiento a seguir, las autoridades y los órganos competentes para investigar y sancionar.

- j. Este régimen disciplinario tipifica las faltas en 3 categorías, leves, graves y muy graves, y que fue identificado que el accionante y recurrente cometió una falta muy grave, y que el accionante cometió 3 faltas tipificadas en el art. 153 que contiene las faltas graves, específicamente las siguientes:
 - 17) Emplear o autorizar la utilización para usos no relacionados con el servicio o con ocasión de éste, o sin que medie causa justificada, de medios o recursos inherentes a la función policial.
 [...]



- 21) Ejecutar durante la jornada, trabajos ajenos a su labor como policía o utilizar personal o materiales de policía para dichos fines.

 22) Inducir a otro policía a realizar un acto ilícito; a proceder en contravención de lo prescrito por esta ley, así como cumplir órdenes ilegales o que impliquen la comisión de un delito o conflictos de intereses.
- k. Asimismo, y analizando la consecuencia jurídica de la comisión de estas faltas, así como la sanción impuesta, el art. 156 de la Ley núm. 590-16 dispone que: las sanciones disciplinarias que podrán imponerse en ejercicio de la potestad disciplinaria serán las siguientes: [...] 1) En caso de faltas muy graves, la suspensión sin disfrute de sueldo por hasta noventa días o la destitución, y que la autoridad competente para dicha imposición es el director de la Policía Nacional, en función del numeral 19) del art. 28 de la indicada ley, que dispone que corresponde a este funcionario suspender o cancelar los nombramientos de los miembros policiales del nivel básico, como sucede en el caso de la especie, que se trata de un cabo, agente correspondiente al nivel básico.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Domingo Gil y María del Carmen Santana de Cabrera.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Fautino Contrera Luciano contra la Sentencia núm. 030-2019-SSEN-00380, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso antes descrito, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la indicada Sentencia núm. 030-2019-SSEN-00380, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Fautino Contrera Luciano, y a la parte recurrida Policía Nacional y Consejo Superior Policial.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega,



juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30¹ de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), (en lo adelante, "Ley núm. 137-11)"; y respetando la opinión de los honorables magistrados que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, tal como en resumida cuenta expongo a continuación:

VOTO DISIDENTE

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020), el señor Faustino Contrera Luciano interpuso un recurso de revisión constitucional de amparo contra la Sentencia núm. 030-2019-SSEN-00380, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de diciembre de dos mil

¹ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



diecinueve (2019), cuyo dispositivo rechazó la acción de amparo² sobre la base de en el proceso administrativo sancionador que culminó con su desvinculación no hubo violación al debido proceso de ley.

2. Los honorables jueces de este Tribunal concurrieron con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar que, tal como fue comprobado por el juez a quo, el proceso que dio como resultado la desvinculación del agente Contrera Luciano, fue acorde a la normativa disciplinaria establecida³; sin embargo, contrario a lo resuelto, las motivaciones y el fallo debían conducir a acoger el recurso, revocar la sentencia y ordenar el reintegro del amparista ante la manifiesta vulneración de su derecho fundamental de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva, como se sostiene más adelante.

II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA ACOGER EL RECURSO, REVOCAR LA SENTENCIA Y ORDENAR EL REINTEGRO DEL AMPARISTA DEBIDO A LA MANIFIESTA VULNERACIÓN DE SU DERECHO DE DEFENSA, DEBIDO PROCESO Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

3. Previo al análisis de las motivaciones que conducen a emitir este voto disidente, resulta relevante formular algunas apreciaciones en torno al mandato constitucional del Estado dominicano como un Estado Social y Democrático de Derecho⁴; cuyo modelo, tal como se indica en el considerando

² Interpuesta por el actual recurrente contra la Policía Nacional en fecha 23 de agosto de 2019.

³ Ver numeral 9, pág. 14 de esta sentencia.

⁴ Constitución dominicana de 2015. Artículo 7.- Estado Social y Democrático de Derecho. La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.



segundo de la Ley 107-13⁵, transforma la naturaleza de la relación entre la Administración Pública y las personas, de modo que, la primera debe velar por el interés general y someter plenamente sus actuaciones al ordenamiento jurídico establecido.

- 4. Este mandato constitucional no debe reducirse a meras enunciaciones que no alcancen en la práctica cotidiana su real eficacia. En ese contexto, se prioriza su cumplimiento a fin de que todas las personas inclusive el propio Estado y sus instituciones adecúen sus acciones en torno al elevado principio del Estado Social y Democrático de Derecho, lo que implica que los ciudadanos no son súbditos, ni ciudadanos mudos, sino personas dotadas de dignidad humana, siendo en consecuencia los legítimos dueños y señores del interés general, por lo que dejan de ser sujetos inertes, meros destinatarios de actos y disposiciones administrativas, así como de bienes y servicios públicos, para adquirir una posición central en el análisis y evaluación de las políticas públicas y de las decisiones administrativas.⁶
- 5. De tal suerte que, con base en el referido principio, se asegure el correcto uso de las potestades administrativas y con ello, se afirme el respeto de los derechos fundamentales de las personas en su relación con la Administración, cuyas facultades no pueden estar sustentadas en rudimentos que contraríen el ordenamiento jurídico y provoquen la vulneración de derechos por una actuación de la autoridad.
- 6. Las disposiciones de esta ley en lo concerniente a la relación entre las personas y la Administración, haya sustento constitucional en el artículo 68 de la Carta Sustantiva que ...garantiza la efectividad de los derechos

⁵ Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013.

⁶ *Ibid.*, considerando cuarto.



fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

- 7. Precisado lo anterior, centro mi atención en los argumentos que motivaron el fallo de esta sentencia que, entre otras cosas, establece que la Policía Nacional observó el debido proceso instituido en la Ley núm. 590-16⁷ al momento de desvincular al recurrente de esa institución, veamos:
 - 5. Argumentaciones que hace suyas este Tribunal, pues se comprueba que fue justamente una investigación llevada a cabo siguiendo el rigor del debido proceso, y de la cual en todo momento tuvo participación el accionante, lo que da como resultado su desvinculación de esta agencia del orden público.
 - 9. De la lectura de los argumentos de las partes y el legajo de pruebas aportado es debido referir que, tal como fue comprobado por el juez a quo, el proceso que dio como resultado la desvinculación del agente Contrera Luciano, fue acorde a la normativa disciplinaria establecida, pues según el art. 150 de la ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, "El régimen disciplinario es el conjunto de normas que rigen el comportamiento de los miembros de la Policía Nacional, la identificación y clasificación de las faltas disciplinarias, las sanciones correspondientes, el procedimiento a seguir, las autoridades y los órganos competentes para investigar y sancionar", que este régimen disciplinario tipifica las faltas en 3 categorías, leves, graves y muy graves, y que fue identificado que el accionante y

⁷ Orgánica de la Policía Nacional, núm. 590-16, del 15 de julio de 2016. G. O. Núm. 10850 del 18 de julio de 2016.



recurrente cometió una falta muy grave, y que el accionante cometió 3 faltas tipificadas en el art. 153 que contiene las faltas graves...

- 8. Sin embargo, en argumento a contrario y con el debido respeto al criterio mayoritario de los miembros del Pleno, el suscribiente de este voto particular es de opinión que la decisión adoptada por este Tribunal deviene en infundada, pues, del examen de los documentos que conforman el expediente y de las consideraciones de la sentencia, se revela que la desvinculación del alistado (raso) no estuvo precedida de un debido proceso disciplinario, sino sobre la base de una supuesta investigación llevada a cabo por la Dirección de Asuntos Internos, de modo que se identifica una vulneración manifiesta del derecho y la garantía al debido proceso del recurrente, previsto en los artículos 68 y 69 de la Constitución, y el artículo 163 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional.
- 9. En ese orden, de la lectura del citado artículo 163 de la aludida Ley núm. 590-16 se desprende que, cuando se trate de sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves el procedimiento disciplinario debe ajustarse "a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia"; no obstante, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo elude examinar el cumplimiento de esta imperativa garantía, tampoco este Tribunal advierte dicha actuación, pese a que en él descansa el ineludible mandato de proteger los derechos fundamentales⁸.

⁸ La Constitución dominicana estable en su Artículo 184.- Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.



- 10. Según lo expuesto, cabe cuestionarse ¿cuándo se celebró la audiencia a la que se alude en la disposición normativa antes citada?, ¿fue garantizado el derecho fundamental de defensa a Faustino Contrera Luciano?, en atención a ello, ¿se enmarcó la actuación de la Policía Nacional en los límites que le impone el Estado Social y Democrático de Derecho consagrado en la Constitución? si la respuesta es negativa, dado que no hay constancia en el expediente que se hayan agotado estas actuaciones, es dable concluir, que el cumplimiento del debido proceso decretado por el tribunal de amparo y confirmado por esta corporación, constituye una *falacia argumentativa* que no se corresponde con la realidad fáctica suscitada en la especie.
- 11. El contexto en el que se emplea el término falacia es el de la argumentación jurídica, en la que se alude a un tipo de justificación que, si bien aparenta ser jurídicamente válida, en esencia no lo es. En ese sentido, cuando el Tribunal expone que, el proceso que dio como resultado la desvinculación del agente Contrera Luciano, fue acorde a la normativa disciplinaria establecida, no considera la ausencia de elementos probatorios respecto de una audiencia que, conforme al principio de contradicción y los derechos a la presunción de inocencia y defensa, haya sido desarrollada en favor del recurrente.
- 12. Para ATIENZA, hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado "falacias". A veces se clasifican en falacias formales e informales, pero, siguiendo las tres perspectivas que hemos distinguido, podríamos agruparlas en falacias formales (lógicas), materiales y pragmáticas. Una falacia formal tiene lugar cuando parece que se ha utilizado una regla de inferencia válida, pero en realidad no ha sido así; por ejemplo, la falacia de la afirmación del consecuente (que iría contra una regla de la lógica deductiva) o de la



generalización precipitada (contra una regla de la inducción). En las falacias materiales, la construcción de las premisas se ha llevado a cabo utilizando un criterio sólo aparentemente correcto; ejemplos típicos podrían ser la falacia de la ambigüedad o de la falsa analogía. Y en las falacias pragmáticas, el engaño se produce por haber infringido, en forma más o menos oculta, algunas de las reglas que rigen el comportamiento de quienes argumentan, en el marco de discurso dialéctico o retórico (...)⁹

13. En torno al proceso administrativo sancionador, los artículos 28.19, 163,164 y 168 de la Ley núm. 590-16 establecen los requerimientos con base en los cuales deben ser aplicadas las sanciones a un miembro de la Policía Nacional con rango básico, asimismo, las autoridades especializadas para llevar a cabo el proceso de investigación y, como resultado de esta, que la autoridad competente decida la desvinculación. En efecto, los referidos textos legales, consagran, entre las disposiciones siguientes:

Artículo 28. Atribuciones del Director general (sic) de la Policía Nacional. El Director General de la Policía Nacional tiene las siguientes atribuciones:

19) Suspender o cancelar los nombramientos de los miembros policiales del nivel básico.

Artículo 164. Investigación. La función instructora de las faltas disciplinarias corresponde a la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, quien podrá dar inicio al procedimiento disciplinario de oficio, por denuncia de cualquier ciudadano, o a

⁹ ATIENZA, MANUEL. *Curso de Argumentación Jurídica*. Editora Trotta, S.A., 2013, página 116-117. Sigue sosteniendo el citado autor que "el estudio de las falacias resulta especialmente importante por la capacidad de engaño que envuelven, al tener esa apariencia de ser buenos argumentos; Aristóteles, en *Refutaciones sofísticas* (Aristóteles 1982), decía que eran como los metales que parecían preciosos sin serlo. Por otro lado, el que usa una falacia puede hacerlo a sabiendas de que es un mal argumento, con el propósito de engañar (cabría hablar entonces de *sofisma*), o bien de buena fe sin ser consciente del engaño que supone (*paralogismo*)".



solicitud del Ministro de Interior y Policía, del Ministerio Publico o del Defensor del Pueblo.

Artículo 168. Debido proceso. Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida.

- 14. Se advierte que, no obstante, el preceptivo mandato de observar el debido proceso administrativo sancionador por la administración, en el expediente no reposa constancia alguna de que se diera oportunidad al recurrente de refutar, a la luz de las garantías previamente citadas, las faltas graves que sostiene la Policía Nacional con relación a su alegada participación en un hecho donde presuntamente falsificó un formulario de asignación de un motocicleta incautada para que otro agente policial disfrutara de dicho bien.
- 15. La Constitución dominicana en su artículo 69.10¹⁰ establece el alcance del debido proceso al prescribir que sus reglas "se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". Asimismo, dispone en su artículo 256 que "el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias (...)"
- 16. En tal sentido, llama nuestra atención la forma en la que este colegiado ratifica el rechazo de la acción decretado por el tribunal de amparo, no

¹⁰ Constitución dominicana. Artículo 69. Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...) 4. El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa (...) 10. Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.



obstante, para determinar que la Policía Nacional observó el debido proceso administrativo sancionador, dicho tribunal eludió examinar el cumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo 163 de la Ley 590-16. En consecuencia, esta corporación ha determinado, sin evidencia comprobada, que al recurrente le fueron salvaguardadas las garantías constitucionales en el proceso disciplinario que culminó con su separación de la institución policial y deja exenta de sanción una práctica que subvierte el orden constitucional¹¹.

- 17. En efecto, aunque consta en el expediente el telefonema oficial de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil diecinueve (2019) y la certificación de fecha nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019), expedidos por la Dirección General de la Policía Nacional, en las que se acredita que el recurrente fue dado de baja por la comisión de faltas graves, se evidencia que fue vulnerado su derecho de defensa, ya que, no obra constancia de que fuesen agotadas las garantías inherentes al debido proceso, ni de que en ejercicio de su derecho de audiencia pudiera refutar las faltas que supuestamente había cometido.
- 18. El Tribunal Constitucional ha instituido el criterio respecto a la necesidad de observar el debido proceso administrativo sancionador previo a la destitución de miembros policiales, tal como se evidencia en la Sentencia TC/0048/12 del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), reiterado, entre otras, en las Sentencia TC/0075/14 del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014) y en la Sentencia TC/0325/18 del tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) en la que estableció lo siguiente:
 - k. Oportuno es destacar, que, en el ámbito de un Estado social y

¹¹ Constitución Dominicana. Artículo 73.- *Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional.* Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.



democrático de derecho, como el que se organiza en la Constitución, no tienen cabida las prácticas autoritarias, incluso en instituciones como las militares y policiales en las que, por su propia naturaleza, prevalece una jerarquía rígida y una línea de autoridad sin espacios para el cuestionamiento. De esto resulta que, a lo interno de ellas, deben respetarse los derechos fundamentales, así como las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, cuando, como ocurre en la especie, se pretenda separar de la institución a uno de sus miembros. 12

- 19. Posteriormente, en un caso análogo al ocurrente, resuelto por la citada Sentencia TC/0008/19 del veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019), este Tribunal advirtió que la ausencia de un debido proceso administrativo disciplinario se sanciona con revocación de la sentencia, con base en los razonamientos siguientes:
 - l. Cuando se dicta un acto administrativo en el que se ordena la cancelación del nombramiento de un agente de la Policía Nacional, sin que, como ocurre en la especie, se hayan realizado las actuaciones señaladas en el párrafo precedente, se lesiona su derecho de defensa, se violenta el debido proceso y, consecuentemente, se comete una infracción constitucional (véase sentencias TC/0048/12 y TC/0075/14).
 - t. Dado el hecho de que el accionante en amparo tenía, al momento de la cancelación, el rango de sargento, el mismo no alcanzaba la

¹² Es oportuno destacar que, el aludido precedente TC/0048/12 ha sido reiterado en múltiples decisiones lo que, a juicio de este exponente, constituye un precedente consolidado. También se precisa, que el mismo ha sido aplicado en sentencias cuyos casos versan sobre procedimientos disciplinarios seguidos a miembros oficiales y alistados de la Policía Nacional, desvinculados tanto bajo el amparo de la derogada Ley 96-04 Institucional de la Policía Nacional como de la Ley 590-16 Orgánica la Policía Nacional, actualmente vigente.



categoría de oficial, en aplicación del texto legal transcrito anteriormente. En este orden, el Tribunal Constitucional considera, contrario a lo establecido por el juez que dictó la sentencia recurrida, que la acción de amparo era procedente, ya que la desvinculación no fue hecha por la autoridad correspondiente.

u. En efecto, la institución policial violó el párrafo 19 del artículo 28 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, particularmente, porque la cancelación no fue precedida de una decisión del director general de la Policía Nacional, sino mediante el telefonema oficial de tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), expedido por Recursos Humanos. Es decir, que se usurpó una competencia o atribución que el legislador atribuyó, de manera específica, al director general de la Policía Nacional.

- v. En este sentido, procede revocar la sentencia recurrida y acoger la acción de amparo interpuesto por el señor Miguel Antonio Villa Ramírez, ya que la Policía Nacional ni ninguna otra institución puede cancelar a uno de sus miembros sin observar las garantías del debido proceso que apliquen a la materia de que se trate.
- 20. Desde esa perspectiva, como hemos dicho, previo a la desvinculación de Faustino Contrera Luciano, ha debido desarrollarse un proceso disciplinario sancionador sometido a las reglas del debido proceso, orientado a evaluar con objetividad las faltas cometidas y las sanciones correspondientes, procedimiento que implicaba la celebración de una audiencia con todas sus garantías, donde no solo se ponga en conocimiento del afectado los resultados de la investigación realizada en su contra, sino el contenido de la misma y de las diversas pruebas que la sustentan, de modo que el recurrente en un estado de igualdad, ejerciera contradictoriamente su derecho de defensa con eficacia;



razonamiento similar al que expusimos en el voto particular emitido en la Sentencia $TC/0481/20^{13}$ y que conviene reiterar en este voto disidente.

- 21. Es importante destacar que, aunque al recurrente se le impute la comisión de faltas graves en su ejercicio policial, no compete al Tribunal Constitucional dilucidarlas; lo que sí constituye el objeto de su labor jurisdiccional es analizar el fundamento de la acción de amparo interpuesta, mediante la cual Faustino Contrera Luciano ha invocado la vulneración de sus derechos fundamentales; en cualquier caso, aunque se infiera su responsabilidad por las referidas faltas, a esa conclusión solo es posible arribar *en el marco del más amplio y absoluto respeto de los referidos derechos fundamentales*¹⁴ garantizados por la Constitución.
- 22. Es evidente, por tanto, que este Tribunal, lejos de fundamentar la decisión en el criterio sentado por los precedentes citados —respecto a las garantías fundamentales que deben primar en el cauce de un proceso administrativo sancionador— lo desconoce y se aparta de su precedente sin dar cuenta de las razones por las cuales ha variado su criterio.¹⁵
- 23. De manera que, a mi juicio, el recurso de revisión debió ofrecer la oportunidad para que este Colegiado reprochara una práctica arbitraria de la Policía Nacional, que contraviene el Estado Social y Democrático de Derecho y reiterara su autoprecedente, tutelando los derechos fundamentales del amparista.

¹³ Del 29 de diciembre de 2020.

¹⁴ Precedente TC/0048/12 anteriormente citado.

¹⁵ Ley núm. 137-11, Artículo 31.- *Decisiones y los Precedentes*. Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



- 24. La regla del autoprecedente, según afirma GASCÓN, procede de las decisiones previas adoptadas por el mismo juez o tribunal que ahora tiene que decidir y lo concibe como un instrumento contra la arbitrariedad o, lo que es lo mismo, una garantía de racionalidad, y por consiguiente es consustancial a la tarea judicial, independientemente de las particularidades del sistema jurídico en que dicha actividad se desarrolla. A su juicio, la doctrina del autoprecedente debe ser entendida como una traslación del principio Kantiano de universalidad al discurso jurídico de los jueces y tribunales, pues lo que dicho principio expresa es la exigencia de que exista una única solución correcta para los mismos supuestos y eso precisamente —aunque formulado con otros términos— es lo que representa la regla del autoprecedente. 16
- 25. En ese orden, conforme al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado; esto implica que el propio Tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a apartarse, en cuyo caso, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del citado artículo 31 de la Ley núm. 137-11.
- 26. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en

¹⁶ GASCÓN, MARINA. (2011). Racionalidad y (auto) precedente. Breves consideraciones sobre el fundamento e implicaciones de la regla del autoprecedente. Recuperado de: https://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files//DRA.%20MARINA%20GASCON.pdf



segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

27. La doctrina, por su parte, también se ha pronunciado en torno a la llamada "regla del autoprecedente" y de cómo vincula a los tribunales constitucionales dada la naturaleza especial de sus decisiones. En ese orden, Gascón sostiene que: [...] la regla del autoprecedente vincula especialmente a los tribunales constitucionales habida cuenta del particular espacio de discrecionalidad que caracteriza la interpretación de un texto tan abierto e indeterminado como es una constitución. Por eso la creación de un precedente constitucional, y más aún el abandono del mismo, requiere siempre una esmerada justificación: explícita, clara y especialmente intensa.¹⁷

28. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo; en el caso español, según afirma Gascón, el Tribunal Constitucional ha establecido que la regla del precedente se contrae a una exigencia de constitucionalidad¹⁸. Así que, la incorporación de esta institución a la legislación positiva o a la práctica jurisprudencial de estas corporaciones constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

¹⁷ GASCÓN, MARINA (2016). "Autoprecedente y Creación de Precedentes en una Corte Suprema". Teoría Jurídica Contemporánea, Vol. 1, 2. pág. 249.
¹⁸ Ídem.



III. CONCLUSIÓN

29. Esta opinión va dirigida a señalar que correspondía que este colegiado reiterara sus autoprecedentes y revocara la sentencia impugnada ordenando el reintegro de Faustino Contrera Luciano ante la evidente violación de su derecho de defensa durante el proceso administrativo sancionador que culminó con su separación definitiva; por estas razones, disiento del criterio adoptado por la mayoría de los miembros de este Tribunal.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO DOMINGO GIL

Con el debido respeto que me merece el criterio mayoritario del Pleno del Tribunal, tengo a bien exponer, mediante estas consideraciones, el fundamento de mi voto disidente respecto de la presente decisión.

El debido proceso –conforme a lo prescrito por el artículo 69 de la Constitución de la República y los artículos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de rango constitucional en nuestro ordenamiento jurídico, según lo prescrito por los artículos 26.1, 74.1 y 74.3 de la Constitución de la República– está conformado, al menos, por tres grandes bloques de garantías, a saber:

A) Las garantías relativas al accedo a la justicia, las cuales comprenden: 1) el derecho a ser oído o derecho de audiencia; 2) el derecho a un juez ordinario o derecho al juez natural preconstituido; y 3) el derecho a la asistencia letrada.



- B) Las garantías concernientes al enjuiciamiento, que incluyen: 1) el derecho de defensa y sus componentes: el derecho de contradicción, el derecho a la asistencia letrada, el derecho a ser informado y el derecho al cumplimiento de las formalidades procesales; 2) el derecho a un juicio público, oral y contradictorio; y 3) el respeto del principio de legalidad, el cual conlleva el reconocimiento del principio de irretroactividad de la ley y el sometimiento del juzgador al derecho preexistente y a su no alteración y sustitución por reglas no nacidas del sistema de fuentes del derecho; y 4) el respeto del principio *non bis in ídem*.
- C) Las garantías referidas a la sentencia, las cuales comprenden: a) el derecho a la motivación de la sentencia; b) el derecho al recurso o derecho a la contestación de la sentencia; y c) el derecho a la ejecución de la sentencia.

En el presente caso esas garantías no fueron tomadas en consideración con ocasión del proceso administrativo de destitución de la especie. En efecto, el estudio de la sentencia impugnada y los documentos que obran en el expediente revela con facilidad, de manera clara y palmaria, que –pese a las afirmaciones alegres y carentes de sustento jurídico del juez *a quo*, avaladas por este órgano constitucional– en el "proceso" administrativo de destitución de referencia **no se observaron las reglas del debido proceso**, ya que la persona destituida no fue oído por un juez u órgano de naturaleza jurisdiccional y, por tanto, no se le respetó su derecho de audiencia, lo que significa que en este caso **nunca se llevó a cabo un juicio oral, público y contradictorio**, contraviniendo así, de manera flagrante, los textos fundamentales que obligan a la celebración de un juicio con tales características. De ello se concluye que, en realidad, en este caso **ni siquiera hubo proceso** y, por tanto, **fueron incumplidas todas las garantías del debido proceso** consagradas por los textos citados.



A lo precedentemente indicado se suma la violación flagrante del principio de legalidad, así como el derecho al cumplimiento de las formas procesales, previstos por el artículo 69.7 de la Constitución de la República, ya que durante el "proceso" administrativo de destitución en cuestión se desconoció las particularidades que en este tipo de situación prevén las leyes adjetivas aplicables en la materia.

Es preciso hacer notar, asimismo, que ni en la decisión del juez de amparo ni en la decisión del Tribunal Constitucional se hace mención de la obligación que tenía el ente administrativo sancionador de dictar una decisión debidamente motivada. Con ello se incumple de manera flagrante el derecho a la debida motivación, con lo que se desconoce el precedente establecido al respecto por este órgano constitucional mediante su sentencia TC/0009/13, lo que lleva aparejada, igualmente, la violación del artículo 184 de la Constitución de la República, pues el Tribunal Constitucional ha incumplido la sagrada misión de proteger dos garantías fundamentales de nuestra esencia procesal, el derecho al debido proceso, prerrogativa consustancial al derecho a la tutela judicial efectiva.

Es necesario resaltar que la realización de una mera investigación seguida, de una decisión de destitución (no motivada, por demás) no satisface, ni por asomo, el catálogo de garantías procesales fundamentales que, respecto del debido proceso, consigna el artículo 69 de la Constitución de la República.

Parecería que al avalar una sentencia de tal catadura, el Tribunal Constitucional estaría juzgando el caso por la gravedad de los hechos imputados a la parte accionante, obviando, de esta manera, la obligación de fiscalizar la actuación procesal del juez *a quo* con relación a la tutela de las



garantías del debido proceso invocadas en el caso. Me resulta incuestionable que el Tribunal Constitucional ha soslayado, sin confesarlo, los criterios que sirvieron de fundamento al precedente sentado con la emblemática sentencia TC/0048/12, mediante la cual este órgano constitucional sí tuteló el derecho al debido proceso, cumpliendo así una misión que le confiere el mencionado artículo 184 de nuestra Ley Fundamental.

Firmado: Domingo Gil, juez

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la sentencia y conforme a la opinión mantenida en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto disidente con respecto a la decisión asumida en el Expediente TC-05-2020-0160.

I. Antecedentes

1.1 El presente caso trata de la cancelación del cabo Faustino Contreras Luciano, por parte de la Policía Nacional. Inconforme con esta situación, el indicado servidor policial presentó una acción de amparo con el interés de ser restituido en las filas policiales; esta fue rechazada mediante la Sentencia núm. 030-2019-SSEN-00380, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).



Contra esta última decisión se interpuso el recurso de revisión de sentencia de amparo resuelto por medio de la sentencia objeto de este voto.

- 1.2 La decisión alcanzada por la mayoría de este Tribunal Constitucional determina el rechazo del recurso de revisión constitucional interpuesto a los fines de confirmar la sentencia recurrida; decisión con la cual la magistrada que suscribe no está de acuerdo, por lo que emite el presente voto disidente, cuyos fundamentos serán expuestos más adelante. En tal virtud, la mayoría de los jueces de este tribunal determinó que el tribunal de amparo hizo bien al establecer que el proceso de desvinculación del señor Faustino Contreras Luciano de la institución policial fue llevado a cabo respetando sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.
- 1.3 Es importante destacar que, previo al dictamen de esta sentencia, este propio Tribunal Constitucional decidió un caso análogo acogiendo un recurso de revisión a los fines de revocar la sentencia recurrida y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por existencia de otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Se trata de la Sentencia TC/0235/21, de dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se unificaron los criterios jurisprudenciales sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por miembros del sector público desvinculados de su cargo, dentro de los cuales se encuentran los servidores policiales.
- 1.4 Ahora bien, esta variación de precedente se dispuso a futuro, o sea, su aplicación fue diferida en el tiempo, por lo que es solo aplicable para los recursos de revisión en materia de amparo que fueron incoados después de la publicación de la referida sentencia constitucional. En esta virtud, el cambio jurisprudencial descrito no fue aplicado en la especie pues se trata de un



recurso interpuesto en fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020), es decir, previo a la entrada en aplicación del nuevo criterio procesal constitucional sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por servidores policiales desvinculados.

II. Consideraciones y fundamentos del voto disidente

- 2.1 Tal como se argumentó en el voto salvado de este despacho con respecto a la sentencia unificadora previamente descrita, somos de criterio que en este caso debió haberse hecho una aplicación inmediata del criterio jurisprudencial sentado sin necesidad de que el mismo solo surta efectos para casos futuros. Esto se debe a que este despacho es de criterio que toda acción de amparo interpuesta por algún miembro desvinculado de la Policía Nacional, sin importar el momento en el que el recurso de revisión fuera incoado, debería ser declarada inadmisible por existencia de otra vía efectiva. Esta otra vía es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, por encontrarse en mejores condiciones de conocer en profundidad de este tipo de reclamos judiciales.
- 2.2 Como se ha adelantado, el objeto de esta disidencia reside en la no aplicación del nuevo criterio jurisprudencial en virtud del cual se declararán inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por miembros desvinculados de la Policía Nacional. De ahí que este despacho se encuentra en desacuerdo con el criterio mayoritario pues este rechazó el recurso de revisión y confirmó la sentencia recurrida, mientras que lo correcto hubiera sido acoger el recurso y revocar la sentencia recurrida, con el objetivo de declarar inadmisible la acción de amparo por existencia de otra vía efectiva.



- 2.3 Los argumentos principales que justifican la decisión propuesta que deriva en la inadmisibilidad de la acción de amparo de especie por existencia de otra vía efectiva fueron aportados y fundamentados adecuadamente en el voto salvado emitido con respecto a la indicada Sentencia TC/0235/21. En todo caso, aquí se reiterará la esencia de los mismos por tratarse de un caso que es conocido sobre desvinculación de miembros de la Policía Nacional después de la toma de la decisión descrita y, en consecuencia, de un caso en el que este despacho somete su voto disidente por este tribunal no haber declarado inadmisible la acción interpuesta por existencia de otra vía efectiva, que en el caso lo es la jurisdicción contencioso-administrativa.
- 2.4 Los dos fundamentos principales para la declaratoria de inadmisibilidad por existencia de otra vía, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, de casos como el de la especie se refieren a que: a) conocer estas desvinculaciones por medios tan expeditos como el amparo desnaturaliza esa figura jurídica e impide un conocimiento detallado de procesos que exigen una delicada valoración probatoria y conocimiento de la causa llevada a la esfera judicial; b) la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, se encuentra en condiciones propicias y cuenta con el tiempo para analizar apropiadamente estos casos en similitud a como lo hace con las demás desvinculaciones de personas que ejercen alguna función pública en el Estado. A continuación, se ofrecerán los fundamentos de ambos argumentos.
- 2.5 La acción de amparo, en los términos que está concebida tanto en el artículo 72 de la Constitución como en el 65 de la Ley núm. 137-11, es un procedimiento constitucional que ciertamente procura la protección de derechos fundamentales, pero no es el único procedimiento judicial que tiene esta función. De ahí que no deba simplemente usarse la vía de amparo por entenderse como medio preferente para protección de derechos



fundamentales, sino que debe estudiarse la naturaleza del caso y del procedimiento para determinar con claridad si las características del amparo¹⁹ son apropiadas para las situaciones de hecho que dan origen al reclamo judicial.

- 2.6 Estas características del amparo confirman la idoneidad del recurso contencioso-administrativo para conocer de los actos de desvinculación que se estudian. Lo anterior se debe a que en la mayoría de los casos de las desvinculaciones policiales se critica la ausencia de un debido proceso en sede administrativa, de ahí que se debería dirigir al policía o militar desvinculado a un recurso judicial que pueda conocer a cabalidad y con detalle de su causa. No hacer esto implicaría colocar en una situación de indefensión a quienes acuden en justicia, pues si se les habilita una vía como el amparo, que tiene tendencia a no poder analizar en detalle cada caso, se les impediría a estos miembros desvinculados acceder a un auténtico y minucioso juicio contradictorio sobre los hechos que dan origen a su reclamación.
- 2.7 Los razonamientos expresados son coherentes con los criterios jurisprudenciales de nuestro tribunal. Esto se debe a que este ha entendido que es posible declarar la inadmisibilidad por existencia de otra vía eficaz ante el escenario de que la sumariedad del amparo impida resolver de manera adecuada el conflicto llevado a sede constitucional²⁰. Por demás, la jurisprudencia constitucional ha sido de notoria tendencia a declarar la

¹⁹ El artículo 72 de la Constitución establece estas características básicas al disponer que: «[...] De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades».

²⁰ TC/0086/20, §11.e).



inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por funcionarios desvinculados del sector público²¹. En consecuencia, no conviene ofrecer un tratamiento distinto a las acciones de amparo sometidas por servidores públicos desvinculados de la función pública tradicional y a aquellas sometidas por policías desvinculados de la función pública policial.

2.8 Si bien la base legal que habilita la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa es diferente en ambos casos (servidor público ordinario y servidor público policial), esto no afecta el criterio esencial de que es actualmente el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones ordinarias, la sede judicial en la cual deben ventilarse este tipo de casos. Esto se fundamenta en el artículo 170 de la Ley núm. 590-16²², Orgánica de la Policía Nacional, que habilita esta competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa en relación con los desvinculados de la carrera policial.

Conclusión

El Tribunal Constitucional, en aplicación del nuevo precedente jurisprudencial sentado en la Sentencia TC/0235/21, e incorrectamente diferido en el tiempo, debió haber acogido el recurso de revisión, revocado la sentencia recurrida y declarado inadmisible la acción de amparo interpuesta por existencia de otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Esto se debe a que es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones

²¹ V. TC/0804/17, §10.j; TC/0065/16, §10.j; TC/0023/20, §10.d, y TC/0086/20, §11.e.

²² Este artículo dispone que: «Artículo 170. Procedimiento de revisión de separación en violación a la ley. El miembro separado o retirado de la Policía Nacional en violación a la Constitución, la ley o los reglamentos, en circunstancias no previstas en esta ley o en el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, podrá recurrir en revisión del acto que dispuso su separación, siguiendo el procedimiento establecido en la ley».



ordinarias, la vía efectiva por la cual deben dilucidarse las reclamaciones de servidores policiales desvinculados.

Firmado: María del Carmen Santana de Cabrera, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria